

SESIÓN DEL DÍA MARTES 04/12/2018

21.- Convenio para la Prevención de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional. (Aprobación)

—Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Convenio para la Prevención de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional. (Aprobación)".

—Léase el proyecto.

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Silvio Ríos Ferreira.

SEÑOR RÍOS FERREIRA (Silvio).- Señor presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y de someter a consideración de la Cámara el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, suscrito en Beijing el 10 de setiembre de 2010.

En la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley se informa que la aprobación de dicho Convenio resulta de interés debido a los cambios que se han producido en materia de ilícitos contra la aviación civil en todo el mundo.

La comunidad internacional emprendió negociaciones para modernizar el marco legal en materia de seguridad aérea civil.

Se considera necesario promover esfuerzos para el desarrollo de políticas de cooperación entre los Estados frente a nuevos tipos de amenazas para la seguridad aérea. Por tal motivo, la Conferencia de la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-, realizada en Beijing en el año 2010, adoptó este instrumento, que fortalece el marco jurídico en la prevención y represión de los actos ilícitos contra la aviación civil mediante la introducción de mejoras en la seguridad, la criminalización de actos delictivos y la colaboración entre países.

El convenio consta de un preámbulo y veinticinco artículos.

El artículo 1º refiere a las conductas delictivas contrarias a la seguridad de la aeronave, a su integridad y a su capacidad de vuelo. Establece que comete delito toda persona que destruya una aeronave en servicio; coloque o haga colocar en una aeronave un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave; destruya o dañe instalaciones o servicios de navegación aérea; comunique informes falsos que pongan en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; libere o descargue desde una aeronave en servicio material explosivo, químico, radiactivo o sustancias similares que causen muerte, lesiones o daños graves, entre otras figuras delictivas.

El artículo 2º contiene las definiciones de los términos empleados en el Convenio, de modo de facilitar la redacción y de darle mayor precisión.

El artículo 3º establece que los Estados parte se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el artículo 1º.

El artículo 4° dispone que cada Estado parte, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, podrá adoptar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio, cuando una persona responsable de su dirección cometa, en esa calidad, un delito previsto en el artículo 1° del Convenio.

El artículo 5° dispone que el presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de Aduanas o de Policía.

El artículo 6° establece que nada de lo dispuesto en el Convenio afectará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas, con arreglo al derecho internacional, en particular, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y al derecho humanitario internacional.

El artículo 7° determina que nada de lo dispuesto en el Convenio afectará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados parte.

El artículo 8° dispone que cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1°.

El artículo 9° determina que todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre el responsable o probable responsable, procederá a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia, así como la investigación preliminar de los hechos.

El artículo 10 dispone la obligación de enjuiciamiento o de extradición del probable responsable.

El artículo 11 establece que toda persona que se encuentre detenida recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías, de conformidad con las leyes del Estado en que se encuentre.

El artículo 12 estipula que los delitos previstos en el artículo 1° se considerarán incluidos entre los que den lugar a extradición en todo tratado futuro sobre extradición celebrado entre los Estados parte.

El artículo 13 dispone que ninguno de los delitos previstos en el artículo 1° se considerará, para los fines de extradición, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos.

El artículo 14 determina la no obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca.

El artículo 15 establece que los Estados parte que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves en común, designarán al Estado que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula para los fines del presente Convenio.

El artículo 16 dispone que los Estados parte procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y con sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1°.

El artículo 17 determina que los Estados parte se prestarán la mayor asistencia posible. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de asistencia será la ley del Estado requerido.

El artículo 18 establece que todo Estado parte que tenga razones para creer que se va a cometer un delito de los que están previstos en el artículo 1°, suministrará, de acuerdo con la legislación nacional, toda información pertinente a los demás Estados parte.

El artículo 19 dispone que cada Estado parte notificará, lo antes posible, al Consejo de la OACI toda información pertinente sobre las circunstancias del delito y las medidas tomadas con relación al responsable y todo procedimiento de extradición o procedimiento judicial.

El artículo 20 refiere a las controversias que puedan surgir entre dos o más Estados parte.

El artículo 21 estipula el período en que el Convenio estará abierto para la firma. El Convenio se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación.

El artículo 22 prevé la entrada en vigor del Convenio.

El artículo 23 establece que los Estados parte podrán denunciar el Convenio, notificándolo por escrito al depositario.

El artículo 24 establece que el Convenio prevalecerá sobre el Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del año 1971, y sobre el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacionales del año 1988, complementario del Convenio antes mencionado.

El artículo 25 dispone que el depositario notificará, sin demora, a todos los Estados parte del Convenio, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación o adhesión y toda información pertinente.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la correcta denominación del Convenio y reiterando la conveniencia de su aprobación, recomendamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Núñez Fallabrino).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

—Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Sesenta y dos en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.